

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
EXPEDIENTE: SUP-JRC-147/2011
ACTORA: COALICIÓN “UNIDOS
PODEMOS MÁS”
AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIOS: ALEJANDRO
SANTOS CONTRERAS Y RAMIRO
IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ.

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-147/2011**, promovido *per saltum*, por la Coalición “Unidos Podemos Más”, contra del acuerdo de nueve de junio del año en curso, dictado por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el que negó la implementación de las medidas cautelares solicitadas en la queja inicial interpuesta en contra del Presidente Municipal de Texcoco, Estado de México, por la difusión de propaganda gubernamental durante el período de campaña electoral correspondiente al proceso de elección de Gobernador de esa entidad; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. El dos de enero de dos mil once, inició el proceso electoral

SUP-JRC-147/2011

ordinario en el Estado de México para elegir Gobernador.

2. El dieciséis de mayo de dos mil once, iniciaron las campañas electorales para la renovación del titular del Gobierno del Estado de México.

3. El siete de junio del año en curso, el representante propietario de la Coalición “Unidos Podemos Más” ante el Consejo Distrital Electoral número XXIII, con residencia en Texcoco, Estado de México presentó queja en contra del Presidente Municipal de Texcoco, por la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas de la elección de Gobernador de esa entidad federativa, ya que, en su concepto, dicho actuar vulnera diversas disposiciones constitucionales y legales en materia electoral vigentes en el Estado de México. En dicho curso solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. El nueve de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió acuerdo mediante el cual determinó que no ha lugar a acordar favorablemente la implementación de las medidas cautelares solicitadas por la coalición “Unidos Podemos Más”.

Dicho acuerdo se notificó personalmente a la Coalición quejosa el diez de junio del año en curso.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El catorce de junio del presente año, la Coalición “Unidos Podemos Más”, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, promovió *per*

saltum, juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar el acuerdo que declaró la improcedencia para emitir las medidas cautelares de mérito.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince de junio dos mil once, la autoridad responsable remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado y demás documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto.

IV. Turno de expediente. En la misma fecha, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, Presidente de esta Sala Superior por Ministerio de Ley, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JRC-147/2011**, y lo turnó a su Ponencia para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución

SUP-JRC-147/2011

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por la coalición “Unidos Podemos Más” integrada por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Convergencia, partido político nacional, en contra del acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, que niega la solicitud de medidas cautelares formulada en la queja presentada por la citada coalición, en contra del Presidente Municipal de Texcoco de esa entidad, por la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales correspondiente al proceso de elección de Gobernador del Estado de México. Por tanto, es inconcuso que se actualiza la competencia de esta Sala Superior, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “Unidos Podemos Más”.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. En el medio de impugnación que se analiza, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad, como se verá a continuación.

Presupuestos procesales. Por lo que hace a tales presupuestos:

1. Forma. La demanda del presente juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En dicho documento consta el nombre y firma de quien promueve en representación de la Coalición "Unidos Podemos Más"; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el acuerdo impugnado se notificó a la coalición actora el diez de junio de dos mil once y la demanda se presentó el catorce siguiente.

3. Legitimación y personería. Si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, es de tener presente que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que toda vez que una coalición se encuentra integrada por este tipo de entes de interés público, válidamente puede promover medios impugnativos en materia electoral.

Lo anterior, se corrobora con el contenido de la jurisprudencia número S3ELJ 21/2002, identificada con el rubro "**COALICIÓN, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS**

SUP-JRC-147/2011

IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL", y consultable a fojas 49 y 50 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

En ese orden de ideas, es evidente que en el caso, se colman los extremos requeridos por el presupuesto procesal en comento, pues el presente medio de impugnación fue promovido por la Coalición "Unidos Podemos Más" integrada por los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

Además, la demanda fue presentada por su representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, calidad que es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, en el juicio que se resuelve se colman los requisitos en comento.

Requisitos especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley, al estudiar la demanda presentada se advierte lo siguiente:

1. Actos definitivos y firmes. Tal como lo sostiene la coalición actora, en el caso se encuentra justificado el conocimiento *per saltum* del asunto por parte de esta Sala Superior, de acuerdo con las consideraciones y fundamentos siguientes:

Esta Sala Superior ha sustentado en la Tesis de Jurisprudencia de rubro "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**"¹, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse en ese supuesto firme y definitivo.

El artículo 12, párrafo décimo quinto, de la Constitución Política del Estado de México y 157, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México disponen que las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales, deberán suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, desde el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 159, párrafos primero y segundo, del código invocado, se obtiene que el período de campañas electorales en el Estado de México

¹ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Volumen Jurisprudencia, páginas 80 y 81.

SUP-JRC-147/2011

transcurre del dieciséis de mayo al veintinueve de junio del año en curso.

En la especie, este órgano jurisdiccional advierte que sería procedente para impugnar el acto reclamado el recurso de apelación previsto en el artículo 302 Bis, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México. Empero, el proceso electoral en dicha entidad federativa se encuentra actualmente en la etapa de campañas electorales cuya duración es del dieciséis de mayo al veintinueve de junio, situación que hace patente la premura requerida para solventar la impugnación con la mayor celeridad posible, toda vez que lo planteado por la coalición actora está relacionado con la solicitud de que, como medidas cautelares, se ordene el retiro inmediato de propaganda gubernamental que se dice está siendo difundida de manera simultánea con las campañas electorales de las fuerzas políticas contendientes en el proceso electoral local.

Por ende, es claro que si la demanda de juicio constitucional se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el pasado quince de junio, entonces restarían catorce días para la conclusión de dicha etapa del proceso electoral local.

De tal suerte que, reenviar el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de México para que resuelva la *litis* planteada mediante el medio de impugnación correspondiente, podría traer como consecuencia un retraso innecesario en la impartición de justicia, en contravención al mandato establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos consistente en que la impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, lo que podría mermar o extinguir los derechos de la coalición actora, ante la cercanía de la conclusión de la etapa de campañas electorales.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que, con independencia de que la legislación electoral local prevea algún medio de impugnación que no haya sido agotado por la coalición enjuiciante, en el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentra justificada su presentación *per saltum*, por lo que se cumple con el requisito en examen.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-JRC-142/2011, el pasado trece de junio del año en curso.

2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apreciándose en la demanda en examen que se alega la violación de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante resaltar, que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por

SUP-JRC-147/2011

el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo Jurisprudencia, páginas 155 a 157, cuyo rubro establece: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

3. Violación determinante. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Lo anterior, en atención a que el planteamiento de la coalición actora está relacionado con la observancia de los principios que deben regir en el proceso electoral que actualmente se está llevando a cabo en el Estado de México, entre los cuales sobresale el de equidad en la contienda electoral; principio que se dice infringido por la difusión de propaganda gubernamental del Estado, y que pudiera influir en la decisión de los votantes en la jornada electoral que tendrá lugar el próximo tres de julio del año en curso.

4. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que la negativa de otorgar las medidas cautelares solicitadas, en caso de considerarse contraria a derecho, puede ser revocada y, en su caso, ordenar el retiro de la propaganda gubernamental denunciada, antes de que concluya el período de campañas electorales el próximo veintinueve de junio del año en curso, así como de que tenga lugar la jornada electoral el siguiente tres de julio.

De ahí que resulte incuestionable que la reparación es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido enjuiciante en su escrito de demanda.

TERCERO. Acto reclamado. Las consideraciones del acuerdo impugnado, en lo que interesa al presente juicio, son las siguientes:

“...ACUERDA:

QUINTO. Con fundamento en el artículo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, el cual dispone; que a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del proceso electoral y, en general, se afecten bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, el Consejo General, o en su caso, el Secretario Ejecutivo General, en todo momento procederán a la inmediata implementación de medidas cautelares a través de las acciones que consideren pertinentes; **SE PROCEDE A PROVEER SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES HECHA POR EL QUEJOSO.**

En el caso que nos ocupa, para estar en condición de acordar sobre la solicitud de medidas cautelares, es viable examinar lo siguiente:

A. La probable violación a un derecho, del cual le pide la tutela dentro del procedimiento.

B. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (peligro en la demora).

Lo anterior, en atención a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-JRC-14/2011 en cuyo considerando cuarto realizó diversas precisiones en relación con la naturaleza de las medidas cautelares, así como en atención al criterio contenido en la jurisprudencia emitida también por dicho tribunal federal cuyo texto se transcribe a continuación (énfasis añadido):

“RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR” (Se transcribe).

Dada la premura con la que debe proveerse cuando una de las partes solicita la implementación de medidas cautelares, a fin de conservar la materia del litigio que ha de resolverse al analizarse el fondo de la cuestión planteada, ésta Secretaría Ejecutiva General procede al estudio de los elementos de prueba que obran en el expediente para estar en condiciones de decretar si procede o no, la medida precautoria solicitada; para ello ha tomarse en cuenta, además, los siguientes elementos:

A. LA PROBABLE VIOLACIÓN A UN DERECHO, DEL CUAL SE PIDE LA TUTELA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO.

El quejoso, en su escrito de queja, sostiene que se vulnera lo dispuesto en diversos preceptos constitucionales y legales de la entidad federativa mexicana, a saber:

“...Así las cosas, esta persona de nombre BRENDA RODARTE GARAY, me entregó en mis manos el folleto tipo revista con propaganda gubernamental, del C. AMADO ACOSTA GARCÍA, Presidente Municipal Constitucional de Texcoco, Estado de México, mismo que a continuación me permito describir: Folleto, tipo revista, constante de ocho fojas útiles por ambas caras, y en la portada principal se aprecian las leyendas “RESCATANDO TEXCOCO”, “CUMPLIENDO COMPROMISOS”, “MÁS OBRAS QUE NUNCA”, “INAUGURACIONES, ENTREGAS Y ARRANQUES DE OBRA PÚBLICA”; en el interior, dicho folleto contiene cincuenta y tres placas fotográficas alusivas a las obras realizadas en diferentes comunidades del Municipio de Texcoco, Estado de México y en diecisiete de esas placas fotográficas aparece la imagen de AMADO ACOSTA GARCÍA, en su calidad de Presidente Municipal de Texcoco, Estado de México, situación que es violatorio del artículo 157 del Código Electoral vigente en nuestra entidad.

VIOLACIONES

1. *El artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece en su párrafo décimo sexto lo siguiente:*

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

El párrafo décimo octavo establece la forma de sancionar la violación a la anterior norma, preceptuando lo siguiente:

Las infracciones a lo dispuesto en materia de propaganda electoral darán motivo a la imposición de sanciones en los

SUP-JRC-147/2011

términos que determine la ley. El Instituto Electoral del Estado de México impondrá las sanciones en el ámbito de su competencia mediante procedimientos expeditos, o en su caso, solicitará a la autoridad competente la imposición de las mismas.

De lo anterior se desprende la prohibición a las autoridades locales –poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como cualquier ente público-para promocionar propaganda gubernamental, durante el periodo de campañas electorales.

Del párrafo décimo octavo, se desprende el procedimiento para sancionar la conducta referida, dicho proceso, inicia con la actuación del Instituto Electoral del Estado de México quien debe solicitar a la autoridad que corresponda, según el acto de que se trate, la imposición de sanción por violación a las normas electorales.

El artículo 157 del Código Electoral del Estado de México, regula con mayor precisión la norma constitucional que establece el artículo 12 en su párrafo décimo sexto, expresando lo siguiente:

“Artículo 157” (Se transcribe).

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, conforme a sus respectivas competencias.

La infracción a las disposiciones previstas en este artículo será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios y demás leyes aplicables.

Una vez integrado el expediente de queja o investigación correspondiente, en el que se concluya la posible actualización de las infracciones a las normas señaladas en este artículo, en su caso, el Instituto denunciará los hechos, solicitará el retiro o suspensión de la propaganda relativa, la instauración del procedimiento de responsabilidades, y la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan.

El artículo en estudio reitera la prohibición a las autoridades locales, para que se abstengan de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales. al mismo tiempo se faculta a diversos órganos de vigilancia para que,

en primer lugar, se hagan cumplir las normas descritas, y en segundo lugar el sancionar las violaciones a la norma Constitucional aquí descrita, señalando la norma aplicable para el caso de sanción, que lo es la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios.

Finalmente la ley establece la obligación del Instituto de integrar un expediente de queja o investigación según corresponda a cada caso, en el que se concluya la posible actualización de las infracciones a las normas Constitucionales y legales correspondientes a la propaganda gubernamental. De igual forma se faculta al Instituto Electorales para que presente denuncia de hechos ante la autoridad correspondiente, el de solicitar el retiro o suspensión de la propaganda relativa, y como caso extremo final para el caso de sanción disciplinaria, la instauración del procedimiento de responsabilidades y la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan.

(...)

Por lo anterior y ante la urgencia de establecer condiciones de equidad en el proceso electoral y dada la brevedad de las campañas electorales, solicitamos se requiera al Presidente Municipal de Texcoco, Estado de México, retire y se abstenga de difundir la propaganda aquí denunciada y se le otorgue un plazo breve para que informe de las acciones que haya determinado a fin de retirar la propaganda respectiva.

(...)

De lo transcrito puede advertirse que el quejoso solicita la implementación de medidas cautelares sobre la base de que existen elementos suficientes para concluir que la propaganda motivo de la queja afecta el principio de equidad que debe imperar en toda contienda de carácter electoral, específicamente, durante el periodo establecido para las campañas electorales como el que se lleva a cabo en esta entidad federativa para la renovación del titular del Poder Ejecutivo del Estado.

En ese sentido, el quejoso señala que el día seis de junio del presente año, siendo aproximadamente las once horas con cuarenta y cinco minutos, recibió una llamada de la C. Brenda Rodarte Garay, manifestándole que en la calle Juárez, Norte (frente a lo que antes era la agencia de automóviles NISSAN), en la ciudad de Texcoco, Estado de México, se encontraban tres personas de sexo femenino

SUP-JRC-147/2011

repartiendo folletos tipo revistas con propaganda de Amado Acosta García, Presidente Municipal de Texcoco, lo cual constituye propaganda de tipo gubernamental. Además, señala que dichas personas dejaban los folletos mencionados por debajo de las puertas de los negocios y domicilios particulares que se encontraban cerrados.

Para comprobar su dicho aportó como medio de prueba, únicamente, la documental privada consistente en un folleto tipo revista constante de ocho fojas útiles por ambas caras, con las siguientes características: en la portada principal se aprecian las leyendas "RESCATANDO TEXCOCO", "CUMPLIENDO COMPROMISOS", "MAS OBRAS QUE NUNCA" e "INAUGURACIONES, ENTREGAS Y ARRANQUES DE OBRA PÚBLICA"; en su interior, contiene cincuenta y tres placas fotográficas alusivas, según su contenido, a las obras de pavimentación equipamiento de sistema de agua potable, construcción de encortinado del cárcamo, construcción y remodelación de inmuebles educativos, construcción de colector sanitario, así como la realización de un evento del día del niño y de una "Clínica Móvil", en diferentes sitios del municipio de Texcoco, Estado de México.

Ahora bien, dicha documental privada, única y exclusivamente aporta indicios muy endeble acerca de la existencia de varios ejemplares más, ya que su presencia en autos sólo genera la certeza de sus propias constancias, sin que haga patente la difusión o distribución de más folletos con idéntico o similar contenido.

No obstante, aún y cuando en autos pudiera acreditar la existencia de un número considerable de los documentos referidos, es pertinente señalar que tal escenario no implica vulneración a un derecho que requería protección provisional y urgente, pues dicha circunstancia no genera la mínima presunción de que la conducta denunciada se haya realizado en las circunstancias de lugar, modo y tiempo relatadas; es decir, a) en el Municipio de Texcoco, Estado de México, b) mediante la distribución de los folletos tipo revista, y c) en la fecha en que se indica (periodo de campaña electoral), lo cual pudiera derivar en una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger.

Aunado a lo anterior, es menester señala que del análisis del folleto aportado por la coalición quejosa, resulta imposible demostrar que la voluntad de las personas que aparecen en las fotografías en él insertas, sea acorde con la realidad; esto es así, ya que ha sido criterio reiterado de nuestro más alto

Tribunal en la materia, que las pruebas técnicas, - impresiones, o placas fotográficas- son considerados medios imperfectos que necesitan ser corroborados o adminiculados con otros medios de convicción.

La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que existe la posibilidad, dada su naturaleza y los avances de la ciencia y la tecnología, de la relativa facilidad con que se puede confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable las falsificaciones o alteraciones, en su caso, pues es un Hecho notorio e indudable que actualmente existen al alcance común de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando a personas o cosas en determinado lugar y circunstancias, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente.

Esto desde luego no implica la afirmación de que el oferente de la prueba haya procedido de este modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder al medio de prueba como el que se examina pleno valor probatorio, si no está suficientemente adminiculado con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a éste le falta, pues se reitera, sin tales elementos, el medio de prueba de mérito sólo crea convicción de su existencia por sí misma, y no de varios ejemplares más, como tampoco su distribución.

Con base en lo anterior, resulta infundada la petición del quejoso de que mediante la implementación de las medidas cautelares le sea protegido su derecho, y en general, sean protegidos los principios rectores del proceso electoral y los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente en relación con el mismo, pues como ha quedado evidenciado, los artículos que aduce el quejoso aparentemente no resultan verse afectados por los hechos que han quedado acreditados con los elementos de prueba que en este momento obran en autos, por lo que resulta cuestionable que tales valores se encuentren afectados o amenazados; todo lo cual le resta credibilidad objetiva y sería a la juridicidad del derecho que se pide sea protegido.

En otras palabras, con base en los elementos que obran en el expediente no es posible tener por acreditada alguna

situación antijurídica que en el presente momento se encuentre produciendo daños, por tanto, no es posible considerar que la petición de la coalición quejosa se encuentra sustentada en la apariencia del buen derecho.

B. EL TEMOR FUNDADO DE QUE, MIENTRAS LLEGA LA TUTELA JURÍDICA EFECTIVA, DESAPAREZCAN LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO NECESARIAS PARA ALCANZAR UNA DECISIÓN SOBRE EL DERECHO O BIEN JURÍDICO CUYA RESTITUCIÓN SE RECLAMA.

Por lo que toca a este aspecto, se considera que con los elementos anotados y valorados en el apartado que antecede, en este momento no existe, ni siquiera en forma aparente, el riesgo de que se esté menoscabando o se vaya a menoscabar el derecho del quejoso a participar en condiciones de igualdad, así como la equidad en la contienda, o bien, que se esté conculcando el marco legal preestablecido.

Como se razonó con antelación, no se desprende la afectación a derechos o valores protegidos legal y constitucionalmente, pues con base en los medios probatorios existentes en el expediente no puede tenerse por acreditada, ni siquiera en grado de apariencia, alguna situación antijurídica que esté conculcando el ordenamiento jurídico aplicable ó que lo amenace de tal forma que justifique su protección provisional y urgente; es decir, las circunstancias de hecho acreditadas con los elementos de prueba que obran en autos, no ameritan ser inhibidos o reprimidos mediante una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, a efecto de evitar una afectación mayor a los derechos del quejoso, o bien, con la finalidad de no hacer irreparable la restitución de las condiciones de equidad en la contienda entre los partidos políticos y coaliciones; puesto que, no están acreditadas en este momento hechos que pudieran estar produciendo daños irreparables a los actores políticos o vulnerando los principios rectores del proceso electoral.

En conclusión, no se torna manifiesta, clara o perceptible la afectación a los derechos, principios y valores a que se refiere el quejoso, por lo que en tal sentido, se estima que no existe peligro en la demora para que las medidas cautelares solicitadas deban ser acordadas en forma favorable.

Por otra parte, es pertinente precisar, sin que ello suponga prejuzgar sobre la cuestión planteada, que si durante la investigación de los hechos se llega a la conclusión de que, efectivamente, se esté vulnerando de manera aparente algún

derecho y se tenga el temor fundado de que si no se ordena su cese o suspensión, se menoscabe de manera importante un derecho, o pueda resultar irreversible el daño causado, esta secretaría se encuentra facultada para ordenar, en cualquier momento o etapa del procedimiento la instauración de las medidas cautelares que resulten oportunas e idóneas para conservar la materia del litigio, o como en este caso, el bien jurídico tutelado.

C. CONSIDERACIONES FINALES.

En síntesis, **NO HA LUGAR A ACORDAR FAVORABLEMENTE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL QUEJOSO** puesto que no se considera que se encuentren en riesgo las condiciones de equidad en la competencia de los partidos políticos o coaliciones, los derechos de los actores políticos, los principios rectores del proceso electoral, o en general, los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente; ya que como se ha razonado en los apartados anteriores, no se advierten, ni siquiera en grado de apariencia, posibles afectaciones a los anteriores valores que pudiesen hacer irreparable su posterior restitución, es decir, no se puede arribar a la conclusión de que existe peligro en la dilación de realizar acciones dirigidas a garantizar la existencia de los derechos del quejoso, puesto que se considera que actualmente éste no sufre ningún menoscabo ni, se encuentra ante una inminente amenaza en tal sentido.

Por tanto, al no existir actos o hechos constitutivos de una posible infracción no se justifica la implementación de las medidas cautelares solicitadas pues carecerían de objeto ya que no se puede lograr la cesación o desaparición de una situación que en principio no se encuentra acreditada.

...”.

CUARTO. Agravios. En su escrito de demanda la Coalición “Unidos Podemos Más” formula los motivos de disenso siguientes:

A G R A V I O S

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el apartado **QUINTO** del acuerdo que se impugna, en el que la responsable sin la debida motivación ni fundamentación y sin tomar en consideración el conjunto de pruebas determina que no ha lugar a adoptar medidas cautelares.

ARTÍCULOS VIOLADOS.- 1, 14, 16, y 17 de la Constitución General de la República, 12, de la Constitución Política del Estado de México, 157, y 356 del código electoral del Estado de México, 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Como se señalado en el capítulo relativo a la justificación del salto de instancia y en el de los hechos, el suscrito a través de esta vía vengo a reclamar la violación a los principios de legalidad, equidad e imparcialidad y de tutela efectiva del derecho, en relación con lo razonado por la responsable para negar la implementación de medidas cautelares, en relación con la difusión de propaganda gubernamental en el territorio del distrito XXIII con cabecera en Texcoco.

La necesidad que reviste modificar el acuerdo que niega la adopción de medidas cautelares, parte del bien jurídico tutelado en el art. 134 de la Constitución General de la República y 129 de la Constitución Particular del Estado de México en cuyos textos y en la parte que nos interesa previenen a las autoridades de todos los niveles de gobierno su obligación de garantizar la tutela del principio de equidad en las contiendas electorales.

En el mismo sentido, tal y como fue asentado en el escrito de queja, mi representada considera que la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales, en un acto que se encuentra expresamente prohibido por los artículos 12 de la Constitución del Estado de México, 64 y 157 del Código Electoral de la entidad, razonamiento suficiente para tener por justificada la petición que presume la probable violación a un derecho.

Ahora bien, del acuerdo impugnado, en el apartado **QUINTO** visible a partir de la foja 5, se desprende que la responsable al momento de proveer sobre la solicitud de medidas cautelares, divide su estudio en dos partes cuyo contenido enseguida se cita con la finalidad de controvertir sus afirmaciones:

“... ”

A. LA PROBABLE VIOLACIÓN A UN DERECHO, DEL CUAL SE PIDE LA TUTELA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO..."

Respecto a lo asentado en este apartado, luego de describir las pruebas documentales ofrecidas por mi representada, la responsable concluye que por tratarse de pruebas técnicas, *"...En otras palabras, con base en los elementos que obran en el expediente, no es posible tener por acreditada alguna situación antijurídica, que en el presente momento se encuentre produciendo daños, por tanto, no es posible considerar que la petición de la coalición quejosa se encuentre sustentada en la apariencia del buen derecho."* (Foja 9)

De lo trasunto anteriormente, se desprende que de manera equivocada la responsable arriba a la conclusión que los medios de convicción que se aportaron en el escrito inicial **"...única y exclusivamente aporta indicios muy endebles..."** para acreditar la difusión de la propaganda gubernamental, ni reúnen las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Contrario a lo referido por la responsable, sí existen indicios suficientes para acreditar la existencia de la propaganda gubernamental denunciada, toda vez que la documental ofrecida consistente en una Revista cuyos destinatarios evidentes lo son los habitantes de Texcoco en el Distrito local XXIII, pudiendo concluir la responsable, que efectivamente el Ayuntamiento de dicho municipio del Estado de México, se encuentra difundiendo propaganda gubernamental, lo anterior es así a la luz del principio de valoración de pruebas, la lógica, la sana crítica y la experiencia, pues resulta evidente que el origen de dicha propaganda denunciada, proviene de la autoridad municipal, pues el objetivo es publicitar sus logros y actividades y favorece, en tiempo electoral, solo a dicha autoridad administrativa.

En este contexto se torna manifiesta, clara y perceptible la afectación a los derechos, principios y valores a que se refirió con toda oportunidad la parte que represento, por lo que contrario a lo estimado sin motivación y fundamentación por la responsable sí existe peligro de la violación de un derecho, en consecuencia las negativa de implementar medidas cautelares deben ser revocada, puesto que la permanencia de la propaganda denunciada en tanto se resuelve el fondo de la denuncia, vulnera en perjuicio de mi representada y del debido desarrollo del proceso electoral los principios que deben regir una elección democrática.

SUP-JRC-147/2011

Evidentemente que la responsable al ser omisa en el cumplimiento de ley vulnera los principios rectores del proceso electoral, toda vez que en reiteradas ocasiones la responsable, únicamente resuelve sobre la adopción de medidas cautelares en función de los medios probatorios que se ofrecen en la queja o denuncia, desatendiendo su obligación prevista en el art. 356 del código electoral y art. 39 del reglamento de quejas y denuncias, en el que se establece la obligación a los órganos desconcentrados que reciban la queja de hacerlo de conocimiento inmediato a la Secretaría y de oficio realizar las acciones necesarias para verificar los hechos o impedir el ocultamiento, menoscabo o desaparición de pruebas o indicios y posteriormente remitirla en un plazo de 48 hrs.

Artículo 39. *Se transcribe.*

En consecuencia, las consideraciones de la responsable resultan en su esencia contrarias a derecho por la violación a las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas y al debido proceso, puesto que la determinación que adopta para resolver sobre las medidas cautelares no considera ninguna acción de los órganos desconcentrados para realizar acciones a efecto de verificar los hechos denunciados, por el contrario, es hasta el acuerdo de admisión cuando ordena la realización de inspecciones en los lugares señalados, lo que en la especie es detrimento de la obligación de verificar la existencia de una posible conducta irregular.

Al asimismo resultan contrarias al criterio de interpretación que se cita a continuación:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN. *Se transcribe.*

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA. *Se transcribe.*

Así mismo la responsable señala indebidamente que:

B. EL TEMOR FUNDADO DE QUE, MIENTRAS LLEGA LA TUTELA JURÍDICA EFECTIVA DESAPAREZCAN LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO NECESARIAS PARA ALCANZAR UNA DECISIÓN SOBRE EL DERECHO O BIEN JURÍDICO CUYA RESTITUCIÓN SE RECLAMA.

Por lo que toca a este aspecto, se considera que con los elementos anotados y valorados en el apartado que antecede, en este momento no existe, ni siquiera en forma aparente, el riesgo de que se esté menoscabando o se vaya a menoscabar el derecho del quejoso a participar en condiciones de igualdad, así como de equidad en la contienda, o bien, que se esté conculcando el art. 157 del código electoral del Estado de México..." (Foja 9)

En el mismo orden de análisis resulta injustificable la afirmación sostenida, y que se ha precisado, dicha conclusión se aparta del principio de exhaustividad y motivación en virtud que la responsable no expone el motivo por el cual no se encuentra conculcando el marco legal preestablecido, en este asunto, la prohibición constitucional y legal de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de campaña.

Esto es, según Jaime Murillo Morales, la teoría de la apariencia del buen derecho, permite dar efectos restitutorios provisionales con la aplicación de medidas cautelares, sin perjuicio de la resolución definitiva.

Evidentemente mediante la apariencia del buen derecho la autoridad electoral al obsequiar medidas cautelares no debe considerarse un prejuzgamiento hacia al fondo de la queja, porque a lo largo del proceso la autoridad electoral confrontará los diferentes medios de prueba que se ofrecen en tanto en el escrito inicial en donde se solicitan las medidas cautelares y las que en su oportunidad ofrezcan los denunciados, probanzas que se convertirán en elementos de convicción, incluyendo las diligencias que la autoridad electoral determine, con lo que deberá emitirse una resolución ajustada a derecho, sancionando o declarando infundada la queja promovida en el procedimiento administrativo sancionado.

En el mismo orden de ideas vale la pena mencionar que esta autoridad electoral, realizó un pronunciamiento sobre la realización del proceso en comento, respecto a la omisión con la que actúa la responsable para realizar las diligencias necesarias para verificar la existencia de la propaganda denunciada en relación con las medidas cautelares solicitadas, basta ver el criterio adoptado, en el Juicio de Revisión Constitucional radicado con el número de Expediente SUP-JRC-142/2011, que en síntesis expresa en foja 51:

"...

En ese contexto, es evidente que la autoridad responsable al recibir la queja de un órgano desconcentrado de dicho Instituto, de manera previa a resolver lo conducente sobre las medidas cautelares, debió verificar que el órgano desconcentrado que recibió la citada denuncia diera cumplimiento a la obligación que le imponen los artículo 356, párrafo tercero, del código electoral local y 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias referido, en el sentido, realizar, y es importante subrayar que de oficio, las acciones necesarias para verificar los hechos e impedir el ocultamiento, menoscabado o destrucción de pruebas.

Preceptos que, se aprecia, prevén un plazo de cuarenta y ocho horas, no solo para la remisión de la denuncia al Secretario Ejecutivo General, sino para que dentro del mismo tales órganos desconcentrados desplieguen las acciones necesarias, se insiste, para verificar los hechos e impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas o indicios, que sean sustento de la misma..."

En el asunto que nos ocupa la autoridad electoral administrativa al negarse a otorgar las medidas cautelares como una medida conservativa y de cognición provisional, incumple con su función de vigilante y garante del cumplimiento de las disposiciones y principios electorales, más aún si se considera que la responsable no expuso de forma abundante y motivada porque los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas no le fueron suficientes para atender esta teoría y ponderar entre la posibilidad racional de que los hechos denunciados efectivamente pueden ser contrarios a la legislación electoral o permitir la posible continuidad de tales actos en perjuicio del debido desarrollo de la competencia electoral.

QUINTO. Precisión del acto reclamado. Es importante precisar, que el Acuerdo de nueve de junio de dos mil once, dictado por la autoridad responsable en los autos del expediente TEX/CUPM/AAG/080/2011/06 se compone de cinco puntos de acuerdo, siendo únicamente materia de la presente controversia el último, por ser aquél en el que se proveyó negar la solicitud de medidas cautelares.

SEXTO. Estudio de fondo. Los agravios son **infundados** en una parte, pero **fundados** en otra, para provocar la revocación de la determinación reclamada.

Por método, los temas de agravio se examinarán por esta Sala Superior en el orden propuesto por la coalición actora, sin dejar de advertir desde este momento, que se encuentran estrechamente vinculados por estar dirigidos a combatir la negativa de medidas cautelares planteada por la coalición “Unidos Podemos Más”.

En primer lugar, la coalición considera que contrario a lo considerado por el Secretario Ejecutivo General responsable, en el caso existen indicios suficientes para tener por acreditada la existencia de la propaganda gubernamental denunciada, pues con la documental exhibida en la queja, cuyos destinatarios son los habitantes del Municipio de Texcoco, Estado de México, se acredita que el Presidente Municipal de dicho Municipio difunde sus logros y actividades.

También aduce que es equivocada la conclusión de la responsable de resolver sobre la solicitud de medidas cautelares en función de los medios probatorios que se ofrecen junto con la queja o denuncia, desatendiendo la obligación prevista en los artículos 356 del código electoral local y 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias, cuando tales preceptos disponen que las quejas que se presenten ante los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de la entidad, además

SUP-JRC-147/2011

de hacerlo del conocimiento inmediato de la Secretaría, de oficio realizarán las acciones necesarias para verificar los hechos o impedir el ocultamiento, menoscabo o desaparición de pruebas o indicios y, posteriormente, las remitirán en un plazo de cuarenta y ocho horas.

Además, afirma la coalición actora que es hasta el acuerdo de admisión, cuando la responsable ordenó la inspección de los lugares señalados en la denuncia, lo que evidencia la violación a lo previsto en los artículos 356 del Código Electoral local y 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias, en relación con las tesis “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN” y “QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA”.

Ahora bien, al examinarse el acuerdo impugnado se observa, que la autoridad responsable al analizar las evidencias sobre la existencia de la propaganda gubernamental mencionó que el denunciante *“...aportó únicamente como medio de prueba la documental privada consistente en un folleto tipo revista constante de ocho fojas útiles por ambas caras, con las siguientes características: en la portada principal se aprecian las leyendas “RESCATANDO TEXCOCO”, “CUMPLIENDO COMPROMISOS”, “MAS OBRAS QUE NUNCA” e*

“INAGURACIONES, ENTREGAS Y ARRANQUES DE OBRA PÚBLICA”; en su interior, contiene cincuenta y tres placas fotográficas alusivas, según su contenido, a las obras de pavimentación, equipamiento de sistema de agua potable, construcción de encortinado del cárcamo, construcción y remodelación de inmuebles educativos, construcción de colector sanitario, así como la realización de un evento del día del niño y de una “Clínica Móvil”, en diferentes sitios del municipio de Texcoco, Estado de México.”

Después de describirla, la autoridad responsable expresó que aun y cuando en autos pudiera acreditarse la existencia de un número considerable de dichos documentos, ello no implicaba vulneración a un derecho que requiriera protección provisional y urgente, dado que esa situación no genera la más mínima presunción de que la conducta denunciada se haya realizado en las circunstancias de tiempo modo y lugar relatadas.

Es decir, señaló la responsable, que la conducta denunciada se haya realizado en: a) el Municipio de Texcoco, Estado de México; b) mediante la distribución de folletos tipo revista; c) en la fecha en que se indica (período de campaña electoral).

Por tanto, estimó infundada la petición del quejoso de que se implementaran las medidas cautelares solicitadas para que le fuera protegido su derecho y los principios rectores del proceso electoral.

SUP-JRC-147/2011

Ello, porque estimó que con los elementos que obran en el expediente, en ese momento, dijo que *“...no es posible tener por acreditada alguna situación antijurídica que en el presente momento se encuentre produciendo daños, por tanto, no es posible considerar que la petición de la coalición quejosa se encuentre sustentada en la apariencia del buen derecho.”*

Expuesto lo anterior, esta Sala Superior considera **infundada** la alegación de la coalición actora, consistente en que opuestamente a lo considerado por el Secretario Ejecutivo General responsable, en el procedimiento sí existen indicios para acreditar la existencia de la propaganda gubernamental.

En diversas ejecutorias, esta Sala Superior ha sostenido algunas consideraciones acerca de la naturaleza de las medidas cautelares.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan

restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, página dieciocho, con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

SUP-JRC-147/2011

La normativa electoral local, particularmente el artículo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, se previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales o transitorios, temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, ello con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el código electoral federal.

Además, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen la finalidad de restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Asimismo, en lo tocante a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones en las que se decida decretar una medida cautelar, de manera amplia, puede decirse que las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento, son las siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias

para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho- unida al elemento del *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-; en este sentido sólo son protegibles por medidas cautelares, aquéllos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

SUP-JRC-147/2011

El *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga indefectiblemente a realizar una evaluación preliminar -aun cuando no sea completa- en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas.

De esa suerte, si de este análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces, cuando se torna patente la afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Así, en atención a la naturaleza de este tipo de medidas, se requiere una acción ejecutiva inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables.

Ahora bien, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente debe fundar y motivar su decretamiento o la negativa de su dictado, en

observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad. Esto, porque aun cuando existe un cierto grado de discrecionalidad de la autoridad a quien corresponde decidir si la acuerda, tal facultad no puede trasladarse al campo de la arbitrariedad.

En el caso, la determinación de la autoridad responsable tiene como base la falta de demostración suficiente de la existencia de propaganda gubernamental.

Al efecto debe tenerse en consideración, que los artículos 12 de la Constitución Política del Estado de México y 157, párrafo segundo, del Código Electoral local, se establece que desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral las autoridades estatales, municipales y cualquier otro ente público, deberán suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, excepto las de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Para acreditar la propaganda gubernamental, la ahora actora aportó la prueba documental consistente en un solo ejemplar de una revista de ocho fojas, que contiene las leyendas y 53 (cincuenta y tres) fotografías relativas a obras públicas realizadas por el gobierno municipal de Texcoco, Estado de México.

El documento referido, en la medida de que no se advierte que reúne las características previstas en el artículo 327 fracción I, del Código Electoral del Estado de México, tiene la calidad de privado en términos de la fracción II del precepto invocado, y que tiene su correlativo en el artículo 14, apartado 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, dicha documental no tiene el grado de convicción necesario para sostener que, en efecto, la revista esté siendo difundida en la forma en que lo denunció la actora.

Lo anterior es porque, atenta la naturaleza de los documentos privados, únicamente acreditan la existencia del ejemplar que se tenga a la vista; empero carece de elementos que permitan establecer con certeza, que existen más ejemplares de dicho documento, que el gobierno municipal de Texcoco esté realizando su difusión y que las revistas estén siendo repartidas en las circunstancias afirmadas por la parte denunciante.

De ahí que un solo ejemplar de una revista sea insuficiente para acreditar la difusión masiva de propaganda gubernamental, en los términos en que fue denunciada.

En este sentido, el medio de prueba aportado es insuficiente para acreditar la repartición de la revista que se dice que contiene propaganda gubernamental.

Sin embargo, lo anterior no exime a la autoridad responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, como allegarse de elementos probatorios en términos de los artículos 356, párrafo tres, de la ley electoral local, y el 39 del Reglamentos de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México.

Ello conduce a estimar **fundadas las alegaciones de** la Coalición “Unidos Podemos Más”, que se refieren a la inobservancia de los preceptos invocados, por las consideraciones siguientes.

En primer lugar, resulta necesario describir los pasos o etapas que siguió la denuncia desde que fue presentada hasta que se dictó el Acuerdo ahora impugnado.

La denuncia formulada por la coalición “Unidos Podemos Más” fue presentada ante la Junta Distrital Electoral número XXIII con residencia en Texcoco, Estado de México, el siete de junio pasado.

SUP-JRC-147/2011

En dicho escrito inicial se asienta, que la propaganda gubernamental denunciada que se estimó violatoria de los artículos 12, párrafos décimo sexto y décimo octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 157 del código electoral de esa misma entidad federativa, a la cual se adjuntó un folleto tipo revista consistente en ocho fojas útiles por ambas caras.

En el expediente en que se actúa, se aprecia la copia certificada del oficio IEEM/JDEXXIII/298/2011 del siete de junio del año en curso, mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la referida Junta Distrital remitió al Secretario Ejecutivo General de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, **para dar trámite de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 356 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, lo siguiente:**

1. La queja contenida en seis fojas tamaño oficio;
2. Copia certificada del nombramiento del representante ante el Consejo Distrital XXIII de Texcoco; y,
3. Folleto tipo revista constante de ocho fojas por ambas caras, y que en la parte principal a la letra dice: Más obras que nunca”, del H. Ayuntamiento de Texcoco.

Dicha copia certificada merece valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y

párrafo 4, inciso c), así como 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de una documental pública expedida por una autoridad estatal dentro de su ámbito de facultades, al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o sobre la veracidad de los hechos a que se refiere.

Enseguida, sin que se aprecie otro acto que medie, aparece el Acuerdo impugnado del nueve junio de dos mil once, en donde se aprecia que la autoridad responsable comienza el apartado de "CUENTA" relacionando todos los documentos que tiene a la vista iniciando, precisamente, con el oficio que antecede y sus respectivos anexos, los cuales una vez agotada su descripción y con fundamento en los artículos 102, fracción XXXII y 356, párrafo décimo, del Código Electoral del Estado de México, así como 35 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, procedió a acordar, en resumen, lo siguiente:

PRIMERO. Integró el expediente y lo registró;

SEGUNDO. Tuvo a la coalición "UNIDOS PODEMOS MÁS" presentando queja en contra del Presidente Municipal de Texcoco, Estado de México por la falta denunciada.

TERCERO. Admitió a trámite la queja; tuvo por señalado domicilio y hechas las correspondientes autorizaciones;

SUP-JRC-147/2011

tuvo por aportadas las pruebas que refiere la coalición quejosa, señalando que de las mismas se proveería en el momento procesal oportuno con fundamento en el artículo 36, fracción V, del Reglamento de la materia.

CUARTO. Ordenó correr traslado y emplazar al Presidente Municipal de Texcoco, Estado de México; y,

QUINTO. Proveyó sobre la solicitud de medidas cautelares.

Hasta aquí, el recuento del camino que siguió la denuncia desde que fue presentada ante la Junta Distrital Electoral XXIII hasta que el Secretario Ejecutivo General, ambos del Instituto Electoral del Estado de México, dictó el acuerdo impugnado.

Ahora bien, los artículos 356 del Código Electoral del Estado de México y 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estados de México, que se consideran violados por la coalición actora, son del tenor literal siguiente:

Código Electoral del Estado de México

Artículo 356.- Para los efectos del presente Título el Instituto conocerá de las Irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos, dirigentes, precandidatos y candidatos.

Cualquier persona o funcionario del Instituto podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas jurídico colectivas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva General dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. Asimismo realizarán las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

Si el denunciante fuera un órgano del Instituto remitirá la denuncia a la Secretaría Ejecutiva General, para su tramitación.

La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Señalar el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- b) Acompañar los documentos necesarios para acreditar la personería;
- c) Hacer una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, invocar los preceptos presuntamente violados; y
- d) Aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que solicita se requiera, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría Ejecutiva General prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo Improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

SUP-JRC-147/2011

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes del cierre de instrucción.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

La sustanciación de las quejas estará a cargo de la Secretaria Ejecutiva General quien deberá realizar todas las diligencias necesarias para poner los asuntos en estado de resolución, y contará con atribuciones para realizar diligencias para mejor proveer.

Durante la sustanciación del procedimiento, para la admisión y valoración de las pruebas se aplicarán las reglas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto notificará al partido político, ciudadano, candidato o persona jurídica colectiva, para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

Durante la tramitación de las denuncias o quejas deberá respetarse de manera irrestricta la garantía de audiencia de los presuntos infractores.

Corresponde a la Junta General la elaboración del proyecto de resolución que habrá de someterse a consideración del Consejo General del Instituto. En todo caso en la emisión de la resolución, para fijar las sanciones establecidas en este Capítulo, deberán considerarse por lo menos las circunstancias personales y de ejecución de la infracción, la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión, la capacidad económica del infractor, en su caso, la reincidencia o el monto del beneficio o lucro obtenido por el infractor.

En la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, la Secretaria Ejecutiva General o, en su caso la Junta General contarán con el auxilio o apoyo de la Dirección Jurídico- Consultiva del Instituto.

En la sustanciación de las quejas que versen sobre el origen, monto y destino de los recursos económicos de los Partidos Políticos, el Órgano Técnico de Fiscalización coadyuvará con la Secretaría General Ejecutiva a través de la presentación de informe, apoyado en documentación que obre en su poder sobre la veracidad de los hechos reclamados y en su caso con propuesta de la sanción aplicable.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México

Artículo 39. Cuando la queja o denuncia se presente ante los Órganos Desconcentrados, éstos deberán hacerlo del conocimiento inmediato de la Secretaría, y de oficio realizar las acciones necesarias para verificar hechos impedir el ocultamiento, menoscabo o desaparición de pruebas o indicios, que sean el sustento de la misma y remitirla dentro del plazo de 48 horas en términos del artículo anterior.

De la normativa que precede, es necesario destacar para el caso particular, la regulación siguiente.

Dice el artículo 356, párrafo tercero, del código electoral local, que cuando los órganos desconcentrados reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva General dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. Asimismo realizarán las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

En forma coincidente, el artículo 39 del reglamento de la materia indica que cuando la queja o denuncia se presente ante los Órganos Desconcentrados, éstos deberán hacerlo del

SUP-JRC-147/2011

conocimiento inmediato de la Secretaría, y de oficio realizar las acciones necesarias para verificar hechos impedir el ocultamiento, menoscabo o desaparición de pruebas o indicios, que sean el sustento de la misma y remitirla dentro del plazo de 48 horas en términos del artículo anterior.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior concluye, como ya se adelantó, que le asiste la razón a la coalición actora.

Esto, porque como ya quedó asentado, la denuncia en comento fue presentada en términos de lo previsto en los artículos 110, fracción I, y 111 del Código Electoral del Estado de México ante un órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México, a saber, la Junta Distrital Electoral XXIII con residencia en Texcoco, Estado de México.

En ese contexto, es evidente que la autoridad responsable, al recibir la queja de un órgano desconcentrado de dicho Instituto, de manera previa a resolver lo conducente sobre las medidas cautelares, debió verificar que el órgano desconcentrado que recibió la citada denuncia, diera cumplimiento a la obligación que le imponen los artículos 356, párrafo tercero, del código electoral local y 39 del Reglamento de Quejas y Denuncia referido, en el sentido realizar, y es importante subrayar que de oficio, las acciones necesarias para verificar los hechos e impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas.

Preceptos que, se aprecia, prevén un plazo de cuarenta y ocho horas, no sólo para la remisión de la denuncia al Secretario Ejecutivo General, sino para que dentro del mismo tales órganos desconcentrados desplieguen las acciones necesarias, se insiste, para **verificar** los hechos e impedir el ocultamiento, menoscabo o desaparición de pruebas o indicios, que sean el sustento de la misma.

Siempre que no exista un impedimento fáctico o legal que les impida de manera fundada y motivada cumplir con esa obligación.

Esto cobra relevancia cuando en el caso particular se advierte que el motivo de la denuncia señalada se refirió a la existencia de propaganda gubernamental que se repartía, de acuerdo con el denunciante, en la calle norte, frente a lo que antes era la agencia de automóviles NISSAN, en la ciudad de Texcoco, Estado de México.

Aspecto que, como ya fue explicado con anterioridad, dejó de observar el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, pues sin mayor preámbulo, una vez que recibió la documentación que fue remitida por la Junta Distrital Electoral XXIII, procedió a acordar, entre otras cosas, sobre la solicitud de las medidas cautelares.

En efecto, se considera que el ejercicio de la atribución a que se refiere la fracción XXXII del artículo 102 del código electoral

SUP-JRC-147/2011

local, relativa a que el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral de la entidad, llevara a cabo la sustanciación en los procedimientos administrativos sancionadores en términos de lo previsto en el artículo 356 de ese propio ordenamiento legal, trae consigo la instrucción de verificar que, en casos como el que aquí se examina, los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia ajusten su actuación a lo previsto en los dispositivos legal y reglamentario que se consideraron violados.

La lógica de esa previsión legal y reglamentaria obedece a que los órganos desconcentrados tienen como finalidad, junto con los órganos centrales, según lo previsto en el artículo 83 de dicho código, que el Instituto Electoral del Estado de México ejerza sus funciones en todo el territorio del Estado, lo que entraña la posibilidad de actuar con la mayor prontitud y cercanía posibles, tal como ocurre cuando se denuncian hechos que se encuentran fuera de la ciudad sede de los órganos centrales de ese Instituto.

Atribuciones del Consejo General del Instituto entre las cuales destaca en lo que al caso interesa, en su carácter de órgano superior de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, la de conocer y resolver sobre las sanciones que le corresponda aplicar a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes, candidatos o precandidatos, y a quienes infrinjan las disposiciones de ese código, así como determinar e individualizar cada una de ellas, debiendo considerar las

circunstancias de modo, tiempo y lugar para la ejecución de la infracción, la gravedad de la falta y el beneficio obtenido, en términos de lo previsto en el artículo 85 y la fracción XXXV del artículo 95, ambos del código en análisis.

En cuyo cumplimiento participará, como ya se adelantó, el Secretario Ejecutivo General, según lo previsto en la fracción XXXII del artículo 102 de dicho cuerpo legal.

Por tanto, resulta incorrecto que en el caso particular, el Secretario Ejecutivo General procediera a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, sin constatar que el órgano desconcentrado ante el cual se presentó la denuncia, ajustara su actuación a lo previsto en los numerales 356, párrafo tercero, del código electoral local y 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

No pasa inadvertido que la autoridad responsable en su informe circunstanciado aduce que la facultad de la autoridad administrativa electoral para realizar las diligencias a que se refiere el artículo 356, párrafo décimo, del código electoral local, no puede entenderse como una carga obligatoria; empero, al respecto es de considerarse lo que ha quedado expuesto con antelación respecto a la obligación de los órganos desconcentrados que reciben quejas o denuncias.

Tampoco es obstáculo a lo decidido en el presente asunto, la afirmación de la coalición actora, que en el acuerdo de admisión

SUP-JRC-147/2011

la responsable ordenó la inspección de los hechos materia de la denuncia, pues de la lectura del Acuerdo reclamado, se advierte que no existe determinación alguna en ese sentido, por parte del Secretario responsable.

Por consiguiente, lo conducente es revocar el punto QUINTO del acuerdo reclamado para el efecto de que el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México ordene practicar las diligencias necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, y se allegue de elementos probatorios para constatar si el Ayuntamiento de Texcoco está distribuyendo la revista que se dice contiene propaganda del gobierno municipal de Texcoco y, en el supuesto de que así sea, decrete, inmediatamente, la medida cautelar solicitada.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-JRC-142/2011, el pasado trece de junio del año en curso.

SÉPTIMO. Efectos de la presente ejecutoria. Con el objeto de restituir a la coalición enjuiciante en el derecho violado consistente en que la autoridad responsable no contó con los elementos de convicción necesarios para estar en condiciones de pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada y tomando en cuenta que en los autos del presente juicio constitucional no existe constancia en el sentido de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México u otra autoridad distinta ya hubiera dictado la resolución definitiva

en el citado procedimiento administrativo sancionador, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se resuelve:

Se **revoca** el punto QUINTO del Acuerdo de nueve de junio pasado, recaído al expediente identificado con la clave TEX/CUPM/AAG/080/2011/06, en el que se determinó negar la solicitud de medidas cautelares.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, se ordena a la autoridad responsable ordenar la práctica de las diligencias tendientes a allegarse de elementos probatorios para resolver sobre las medidas solicitadas conforme a su necesidad y al peligro en la demora, de tal forma que el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México deberá realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, y allegarse de elementos probatorios para constatar si el Ayuntamiento de Texcoco está distribuyendo la revista que se dice contiene propaganda del gobierno municipal de Texcoco.

Dichas diligencias deberán ordenarse y desahogarse de inmediato, una vez recibida la notificación de la presente ejecutoria, y la autoridad que practique las diligencias deberá levantar un acta circunstanciada en la que se hagan constar los pormenores de las mismas.

SUP-JRC-147/2011

Lo anterior, en el entendido de que, si de las diligencias desahogadas se advierte que se está distribuyendo la propaganda denunciada, la autoridad responsable deberá decretar inmediatamente la medida solicitada.

La autoridad responsable queda vinculada dentro de las doce horas siguientes a informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el punto QUINTO del Acuerdo dictado en el expediente TEX/CUPM/AAG/080/2011/06, por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos precisados en el ultimo considerando de este fallo.

Notifíquese; personalmente a la Coalición “Unidos Podemos Más” en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por **fax** y **oficio**, acompañando copia certificada de esta sentencia, a la autoridad señalada como responsable, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JRC-147/2011

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO